



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de septiembre de 2003

Núm. 153-7

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS

121/000153 Protección a las familias numerosas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas y del índice de enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas (núm. expte. 121/000153).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas (núm. expte. 121/000153).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2003.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.1.^a

De modificación.

Cambiar «21» por «25» y «25» por «28».

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Asociación de Familias Numerosas de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6.1

De modificación.

Variar el artículo 6.1 sustituyendo la expresión «dos» por «cuatro».

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Asociación de Familias Numerosas de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9.

De supresión.

Suprimir el párrafo «En cualquier caso...» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Asociación de Familias Numerosas de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12

De adición.

Añadir detrás de «establecerá» las siguientes expresiones: «en el menor breve plazo de tiempo posible y en las condiciones económicas suficientes».

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Asociación de Familias Numerosas de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 15.C)

De adición.

Añadir las expresiones «de manera obligatoria» al final de este punto.

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Asociación de Familias Numerosas de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 15.1.d)

De adición.

Añadir la expresión «mediante las ayudas económicas correspondientes» detrás de la palabra «facilitar».

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Asociación de Familias Numerosas de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 16

De adición.

Añadir la expresión «en las mejores condiciones posibles» detrás de las palabras «beneficios fiscales».

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Asociación de Familias Numerosas de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional primera

De adición.

Añadir un nuevo punto b): «Igualmente se establecerá un incremento progresivo de la cuantía de la prestación por hijo a cargo de la Seguridad Social, en función de las disponibilidades económicas del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Asociación de Familias Numerosas de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

17-Debe eliminarse el punto 17/2 y 18/3/2.^a de la Ley.

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Asociación de Familias Numerosas de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición adicional cuarta.

De adición.

«En cualquier caso el Gobierno establecerá acuerdos de colaboración y coordinación con las Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y comarcas en las que existan leyes o programas de ayudas para las familias numerosas dentro del ámbito de respeto a las competencias propias de cada administración pública implicada.»

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Asociación de Familias Numerosas de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nota.—Retirada por escrito del Grupo Parlamentario de fecha 24 de junio de 2003.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas. Serie A 153 de Protección a las familias numerosas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de junio de 2003.—**Antero Ruiz López**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 12**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Al artículo 3.2, primer párrafo

De modificación.

Añadir in fine al primer párrafo del punto 2:

«Por su parte, las unidades familiares cuyos miembros tengan la nacionalidad española pero residan fuera del territorio español disfrutarán de los mismos derechos en materia de prestaciones económicas (en su modalidad no contributiva) u otras que les puedan ser aplicables, siempre que en el país de residencia no tengan garantizadas prestaciones similares por este concepto.»

Modificación del segundo párrafo:

«Los miembros de la unidad familiar, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta Ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que uno de los ascendientes resida legalmente en España y cumpla los requisitos de los artículos 124.1 y 181 de la Ley General de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

En cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 42 del capítulo tercero de la CE sobre los principios rectores de la política social y económica.

Por otra parte el requisito de residencia en España de «todos los miembros» de la unidad familiar supone una discriminación flagrante contra personas que residen y trabajan legalmente en nuestro país, exceptuando sus correspondientes cotizaciones, en relación con el tratamiento dado en el párrafo anterior personas y unidades familiares no residentes en territorio español, que ejercen en el mismo una actividad por cuenta propia o ajena.

ENMIENDA NÚM. 13**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Al artículo 5.2, segundo párrafo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Para el caso de los nacionales que no tengan su residencia en territorio español, será competente la Comunidad Autónoma a la que pertenezca, y los trámites podrán realizarse a través de las oficinas consulares, en la forma que reglamentariamente se determine.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 14**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Al artículo 9

De supresión.

Suprimir el inciso: «... fuera del hogar...».

MOTIVACIÓN

Dada la existencia de trabajos por cuenta ajena o propia que se desarrollan en el hogar, como el teletrabajo y otros, mantener este requisito supondría una discriminación para los ascendientes que se encuentren en estas circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 15**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida**

Al artículo 11, apartado a)

De modificación.

Redacción que se propone:

«a) La concesión de becas y ayuda en materia educativa, que incluirán la gratuidad de los libros de texto y demás material didáctico.»

MOTIVACIÓN

Nuestro objetivo es alcanzar la universalidad de la gratuidad de los libros de texto y de material didáctico, que en principio debería alcanzar a las familias nume-

rosas para en una segunda fase hacerlo extensivo al resto de familias.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 13

De adición.

Añadir tras «... propias del servicio público...» el siguiente inciso: «... tanto en territorio español como fuera de él, ...» (el resto igual).

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al Capítulo IV

De modificación.

Redacción que se propone:

«Capítulo IV

Acción protectora de las Administraciones Públicas

Artículo 16. Escuelas infantiles públicas.

La Administración General del Estado, junto con las Comunidades Autónomas, deberá garantizar la existencia de una red pública de escuelas infantiles que dé cobertura a la demanda existente y prioritariamente a las necesidades de las familias numerosas para favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar de los padres y madres trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Nuestro rechazo a los beneficios fiscales a través del IRPF por su naturaleza regresiva, ya que benefician a las rentas más altas, y nuestra apuesta por las aportaciones públicas directas y la universalización de servi-

cios públicos que realmente garanticen y hagan efectiva la conciliación laboral y familiar a través de una red pública de escuelas infantiles.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 17

De adición.

Añadir un nuevo punto 3 con la siguiente redacción:

«3. Los plazos establecidos en los puntos anteriores se duplicarán para los españoles residentes en el extranjero.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 18.3.a). 1.^a y 2.^a

De modificación.

En la 1.^a sustituir el inciso «... en el plazo de tres meses...» y en la 2.^a, «... en el primer trimestre...» por el siguiente: «... En los plazos previstos en el artículo 17...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

A la disposición adicional primera

De adición.

Añadir un nuevo punto 1.º bis del siguiente tenor:

«1.º bis. Se da una nueva redacción al artículo 185 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Artículo 185. Cuantía de las prestaciones.

1. La cuantía de la asignación económica a que se refieren los artículos 180 y 182 será, en cómputo anual, de 1.080 euros, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el apartado siguiente.

2. En los casos en que el hijo a cargo tenga la condición de minusválido, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

a) 2.160 euros, cuando el hijo a cargo sea menor de dieciocho años y el grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por 100.

b) 10.800 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años y esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100.

c) 16.200 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

MOTIVACIÓN

La cuantía de las prestaciones por hijo a cargo en nuestro país son realmente insuficientes y están muy por debajo de la media europea, por lo que se impone el aumento de las mismas con lo que adicionalmente las familias numerosas serán las principales beneficiarias. Esta propuesta enlaza con nuestra apuesta por las aportaciones directas a las familias que benefician a todas por igual, contrariamente con lo que ocurre con las exenciones fiscales.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

A la disposición adicional primera

De adición.

Añadir un nuevo punto 1.º ter del siguiente tenor:

«1.º ter. Se da una nueva redacción al artículo 183 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Artículo 183. Beneficiarios.

Tendrán derecho a la asignación económica por hijo a cargo, en su modalidad no contributiva, quienes:

a) Residan legalmente en territorio español o tengan nacionalidad española y residan en el exterior (el resto igual).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas (núm. expte. 121/000153).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 2003.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

«Esta ley tiene por objeto establecer la definición, acreditación y régimen de las familias numerosas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución.

Los poderes públicos llevarán a cabo las acciones que procedan de conformidad con la normativa aplicable, en el marco de las condiciones que, al amparo de esta ley, se establezcan para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto debe restringir su objeto a la definición, acreditación, tipología y establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas que conforman las familias numerosas en los distintos territorios, además de las previsiones que en materia laboral y de seguridad social se ofrecen en sus disposiciones adicionales.

La acción protectora y el acercamiento de determinados beneficios a las familias numerosas se integra en la normativa sectorial y específica que, de conformidad al sistema de reparto competencial, hayan dictado las administraciones competentes; únicamente cabe que dichas actuaciones sean respetuosas con esas condiciones que garantizan la igualdad de las personas.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 1 quedando el artículo con un solo apartado

«El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Supone un obstáculo inútil para las familias numerosas tener que proceder a acreditar de forma continuada tal cualidad (cada dos años según el proyecto), basando con que se proceda a la modificación cuando se alteren las condiciones que motivan su inclusión en la definición de familiar numerosa.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del Título II

De supresión.

Se propone la supresión total de la totalidad del Título II.

JUSTIFICACIÓN

En la siguiente enmienda se propone un nuevo título donde se engloba de forma genérica y con remisión al resto de poderes públicos y normas sectoriales la acción protectora a favor de las familias numerosas, creando únicamente un marco básico que garantice el principio de igualdad. Por otra parte las acciones concretas en materia laboral se mantienen en sendos preceptos por ser competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De un nuevo Título II

De adición.

«Título II. Medidas de protección.

Capítulo I.

Medidas socio-laborales.

Artículo 9. Beneficios por la contratación de cuidadores o cuidadoras en familias numerosas.

(Contenido igual al art. 9 del proyecto.)

Artículo 10. Conservación de situaciones laborales.

(Contenido igual al art. 10 del proyecto.)

Capítulo II.

Otras medidas de apoyo.

Artículo 11. Los poderes públicos competentes regularán en la correspondiente normativa medidas efectivas tendentes a la protección y apoyo real de las familias numerosas, tanto de carácter económico-fiscal y social como de protección y de conciliación de la vida familiar y laboral, en cualesquiera de los sectores y ámbitos en que intervengan en razón de su competencia.

Artículo 12.

(Contenido igual al art. 12 del proyecto.)

Artículo 13.

Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias... (resto igual al art. 13 del proyecto).

Artículo 14

Los poderes públicos fomentarán acciones de sensibilización y de responsabilidad social de las empresas... (resto igual al art. 14 del proyecto).»

JUSTIFICACIÓN

Se remite a la normativa correspondiente y a la actuación de la Administración que resulte competente por razón del ámbito material donde se inserte la regulación y concreción de las medidas y acciones de apoyo a las familias, garantizándose que las mismas sean reales y efectivas mediante una amplia panoplia en la tipología de dichas acciones. De esta forma se da libertad para las políticas de cada instancia gubernamental en los sectores materiales donde ostenta competencia.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 2 de la disposición adicional segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De la disposición final primera

De modificación.

Habilitación competencial.

«La presente Ley que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 y 53 de la Constitución, define las condiciones básicas del régimen jurídico de las familias numerosas, resulta de aplicación general al amparo del artículo 149.1.1.º, 7.º y 17.º, de la Constitución.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo presentado en nuestras enmiendas, y sobre todo tal y como proponemos el contenido del Título II.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo del artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas (núm. expte. 121/000153).

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de septiembre de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los beneficios establecidos al amparo de esta Ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute y de los bienes económicos, sociales y culturales.»

MOTIVACIÓN

Se amplía el alcance de la norma.

ENMIENDA NÚM. 28 BIS**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta Ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al sesenta y cinco por ciento o ambos fueran discapacitados o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) Un ascendiente con un hijo, cuando ambos sean discapacitados o, al menos, uno de ellos presente una discapacidad con un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

d) Dos ascendientes con un hijo, cuando dos de los miembros de la familia sean discapacitados o cuando el hijo tenga una discapacidad igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

e) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, que convivan con un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando éste sea discapacitado o estuviera incapacitado para trabajar o cuando los ingresos de este familiar, sea cual sea la naturaleza de los mismos, no excedan en cómputo anual el setenta y cinco por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

f) Uno o dos ascendientes con un hijo, sea o no común, que convivan con un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando el mismo padezca una discapacidad igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

g) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

h) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

i) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de dieciocho años, o dos, si uno de ellos es discapacitado o está incapacitado para trabajar, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

3. A los efectos de esta Ley, se consideran ascendientes el padre, la madre y, en su caso, el cónyuge de uno de ellos o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona que tuviera a su cargo a otra mediante tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, siempre que convivan y se encuentre bajo su dependencia económica.

4. Tendrá la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento permanente o preadoptivo legalmente constituido.

5. A los efectos de esta Ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al treinta y tres por ciento y por incapaz para trabajar, aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

6. El Ministerio de Trabajo podrá asimilar a familias numerosas, en cada caso concreto, a aquellas que, sin reunir las condiciones exigidas en los apartados anteriores, se encuentran en situaciones familiares de especial gravedad, que por razones de protección social, aconsejan la concesión total o parcial de los beneficios que establece la presente Ley, según la categoría a que sean asimilados. En todo caso se considera que se encuentra en una situación de especial gravedad la familia integrada por cuatro miembros unidos por una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, dividido por el número de miembros que la componen, no supere el Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias.»

MOTIVACIÓN

El concepto de familia numerosa incluido en el Proyecto que se enmienda no aporta nada en relación con la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas. Es un concepto obsoleto que sólo admite a aquellas familias constituidas a través de vínculo conyugal, con exclusión de las familias formadas

por parejas de hecho. Con claro olvido de situaciones flagrantes de discapacidad que sitúan a las familias que las padecen en un supuesto equiparable a las familias numerosas, y que obvia a los mayores dependientes a efectos del cómputo de miembros que componen la familia, en aquellos supuestos en que, debido a una pensión de subsistencia o necesidad de cuidados, los mismos se ven abocados a integrarse en la familia formada por sus descendientes, a falta de desarrollo de servicios sociales suficientes y adecuados por parte del Estado.

Por otra parte, dado que el concepto de familia numerosa se establece a través de un numerus clausus, resulta conveniente, tal y como ya lo hacía la Ley 25/1971, introducir una cláusula de cierre que atienda a otras realidades sociales, sobre todo en un momento como el actual marcado por la precariedad laboral y la carestía de la vivienda, circunstancias que dificultan la independencia de los jóvenes o la posibilidad de que formen una nueva familia, y ello cuando los niveles de ingresos de la unidad familiar se sitúen en el límite del mínimo vital de subsistencia.

ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Los hijos y los hermanos ser menores de 27 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para el trabajo, cualquiera que fuese su edad.

b) Convivencia familiar, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 g) del artículo 2 para el supuesto de separación de los ascendientes. No se apreciará la falta de esta condición en los casos de separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, en los términos que reglamentariamente se determine.

c) Dependencia económica. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1) Los hijos, hermanos o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad obtengan unos ingresos, sea cual sea su naturaleza, no superiores, en cómputo anual, al doble del Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias.

2) Los hijos, hermanos o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad contribuyan al sostenimiento de la familia cuando las rentas, sea cual sea su naturaleza, del conjunto de la unidad familiar dividido por el número de miembros que la componen no sean superiores, en cómputo anual, al doble del Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias.

2. Los miembros de la unidad familiar deberán ser españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y tener su residencia en territorio español, o, si tienen su residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, al menos, uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en España.

Los miembros de la unidad familiar, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta Ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que residan o se encuentren de manera regular en España.

3. Nadie podrá ser computado, a los efectos de esta Ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. De otro lado, se adecua el límite de edad a la emancipación real de los hijos en nuestro país y se incrementa el umbral de renta a efectos de considerar la relación de dependencia, reducido incomprensiblemente por el Proyecto de Ley que se enmienda al Salario Mínimo Interprofesional, cuando ya la Ley 25/1971 establecía que existía dependencia siempre que los ingresos fueran iguales o inferiores al doble de este Salario. Asimismo, se extiende el campo de aplicación de la Ley a los trabajadores no comunitarios, pero que se encuentren en situación regular en nuestro país, y ello habida cuenta de la existencia de normas que sí reconocen a este grupo de trabajadores los derechos a la protección social y a la educación vinculados al contrato de trabajo, en las mismas condiciones que los españoles.

ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las familias numerosas, por razón del número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) Especial: las de cinco o más miembros y las de cuatro hijos de los cuales al menos dos procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiple.

b) General: las restantes unidades familiares.

2. No obstante, las unidades familiares con cuatro miembros se clasificarán en la categoría de especial cuando los ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen el Salario Mínimo Interprofesional, incluidas las pagas extraordinarias.

Cada miembro de la unidad familiar discapacitado o incapacitado para trabajar, en los términos definidos en esta Ley, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. De otro lado, se estima que el aumento de la familia en dos miembros más sea por parto múltiple, adopción o acogimiento, es lo suficientemente sustancial como para otorgar a las mismas la categoría de especial.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La contratación de cuidadores en familias numerosas, a tiempo completo o parcial, dará derecho a una bonificación del 45 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes. En el supuesto de que el trabajador contratado estuviera comprendido en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, si el contrato fuera a tiempo completo, se aplicará igual bonificación respecto de la cuota del empleador, y, si el contrato fuera a tiempo parcial, dicha bonificación se aplicará sobre el 75 por

ciento de la cuota a ingresar por el trabajador a la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

La bonificación por contratación de cuidadores debe establecerse con independencia de la actividad laboral de las personas de quien se depende. La misma viene determinada por la necesidad de ayuda familiar que puede obedecer a multitud de circunstancias y no tan sólo a la apuntada por el Proyecto que, además, condena a la persona que permanece en casa, generalmente mujer, al cuidado del dependiente.

De otro lado, la bonificación debe efectuarse respecto de cualquier contratación, con independencia del tiempo de prestación laboral o pertenencia del trabajador a un Régimen específico de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los miembros de las familias numerosas tendrán un trato preferente, en igualdad de condiciones, de acuerdo con lo que se determine en la normativa aplicable, en los siguientes ámbitos:

a) La concesión de becas y ayudas en materia educativa, así como la adquisición de libros y demás material didáctico. Los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial tendrán una exención del cien por cien en la adquisición de los libros de texto y una bonificación de un cincuenta por ciento los de categoría general.

b) La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos o privados concertados. A tales efectos, se reservará inicialmente un cupo de un 10 por ciento de las plazas disponibles en estos centros.

c) El acceso a las viviendas protegidas. A tales efectos, se articularán beneficios en la adjudicación y concesión de préstamos para la adquisición de estas viviendas y se arbitrará un cupo de reserva de un mínimo de 10 por ciento sobre el total de las viviendas de protección pública construidas.

d) Ayudas para la adaptación de la vivienda cuando algún miembro de la unidad familiar fuera discapacitado o estuviera incapacitado para trabajar.

e) El acceso a albergues, centros cívicos y demás locales y espacios o actividades de ocio que dependan de la Administración o reciban ayudas públicas, mediante un sistema de exenciones, bonificaciones u otras ayudas.

2. Para establecer la cuantía de los beneficios objeto del trato preferente a que tendrán derecho las familias numerosas se tendrá en cuenta el carácter esencial y las características de cada servicio, así como las categorías de las familias numerosas establecidas en el artículo 4.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de concretar algunos aspectos del trato preferente de que pueden ser objeto las familias numerosas e introducir ayudas que atiendan a la adaptación de la vivienda en los supuestos de discapacidad o incapacidad.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La Administración General del Estado establecerá un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, en los siguientes ámbitos:

a) En la educación, en todos los regímenes, niveles y ciclos, se otorgará una exención del cien por cien a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría de especial y una bonificación del cincuenta por ciento para los de categoría general, de las tasas académicas y administrativas que se apliquen a los derechos de matrícula y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios establecidos en el citado ámbito.

b) Se otorgará un subsidio a las familias numerosas con algún miembro discapacitado o incapacitado

para trabajar que presente necesidades educativas especiales asociadas a su discapacidad. Este subsidio se otorgará atendiendo al grado de discapacidad y circunstancias familiares relativas al número de miembros de la unidad familiar y existencia de uno o más discapacitados en su seno. En todo caso, el subsidio se concederá por cada miembro de la unidad familiar discapacitado.

c) Los transportes, urbanos o interurbanos, públicos o privados cuando en este último caso las empresas sean titulares de servicios regulares de viajeros y los presten con obligaciones de servicio público, bien sea terrestre, marítimo o aéreo.

En este ámbito los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial tendrán una bonificación del cincuenta por cien en todas las tasas, precios y complementos especiales. Los miembros de las familias numerosas de categoría general tendrán una bonificación de un treinta por ciento sobre las mismas tasas, precios y complementos. En las líneas aéreas las bonificaciones se aplicarán a los desplazamientos entre la Península y las Islas Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla; y en los demás viajes siempre que se realicen simultáneamente por tres o más miembros de la familia.

d) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio. Se aplicará una bonificación de un cien por cien para las familias numerosas de categoría especial y una bonificación de un cincuenta por ciento para las de categoría general.

e) El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública. Se aplicará una exención de un cien por cien para las familias numerosas de categoría especial y una bonificación de un cincuenta por ciento para las de categoría general.

f) Cuando el beneficiario de una prestación por infortunio familiar, concedida por el seguro escolar, sea miembro de una familia numerosa, la cuantía de dicha prestación se incrementará en un veinte por ciento para las de categoría general y en un cincuenta por ciento para las de categoría especial.»

MOTIVACIÓN

Resulta injustificado el recorte de beneficios a que procede el Proyecto de Ley en relación con la Ley que pretende sustituir, al referir los mismos tan sólo al ámbito público, a pesar de tratarse de la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad, u omitiendo otros de idéntica naturaleza —los beneficios en el transporte tan sólo los refiere al ámbito terrestre—, o consustanciales a la vida pública y cultural. Asimismo, resulta sorprendente que tan sólo en algunos ámbitos se concreten determinados beneficios y en otros como el transporte, fundamental, se omitan.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 13, párrafo segundo

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«A tal efecto, la Administración podrá imponer a estas entidades, empresas y establecimientos obligaciones propias del interés general de los servicios públicos que prestan, ya consistan en exenciones, bonificaciones o reducciones en las contraprestaciones que deban satisfacer los miembros de las familias numerosas por la prestación de los servicios que las mismas prestan y aunque se trate de actividades económicamente no justificadas. Las Administraciones en estos supuestos vendrán obligadas a compensar a las empresas del coste de la obligación, a no ser que la misma venga impuesta expresamente en el título habilitante de la prestación del servicio público con el carácter de no indemnizable.»

MOTIVACIÓN

Establecer el carácter imperativo de la adopción de determinadas medidas habida cuenta que se trata de la prestación de servicios públicos. De otro lado, se establece la previsión de compensación de la obligación impuesta.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La Administración General del Estado fomentará la responsabilidad social de las empresas que, en la negociación colectiva, introduzcan criterios de preferencia que faciliten y prioricen, a través de programas de empleabilidad y formación, el acceso y la permanencia en el empleo de los trabajadores que tengan a su cargo una familia numerosa, y a aquellas que prioricen, para estos mismos trabajadores, el acceso a la vivienda,

a créditos y a los bienes y servicios culturales, incluyendo las actividades deportivas y de ocio.

A tal efecto, la Administración establecerá un sistema de incentivos que otorgue a estas empresas un tratamiento preferente en la concurrencia a concursos públicos, así como un tratamiento fiscal más favorable de conformidad con lo que al respecto establezca la ley tributaria.»

MOTIVACIÓN

Razones de seguridad jurídica aconsejan delimitar el ámbito de actuación del poder ejecutivo tanto en lo que se refiere a la determinación del «tratamiento especial» del que las empresas pueden ser objeto, como respecto a las preferencias de acceso, fundamentalmente, al mercado laboral, donde sin duda la calificación de familia numerosa puede ser un elemento más a tener en cuenta, cuando el resto de las condiciones son de igualdad absoluta, para evitar el trato discriminatorio que se pretende evitar.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 15, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Adjudicación de viviendas protegidas, estableciendo una superior puntuación en los baremos aplicables, fundamentalmente, en aquellas que dispongan de una mayor superficie, sin perjuicio del cupo de reserva que necesariamente debe establecerse en las viviendas de promoción pública a favor de las familias numerosas.»

MOTIVACIÓN

Se establece la obligatoriedad de que en cada promoción de viviendas públicas se establezca un cupo de reserva a favor de las familias numerosas y la diversificación de la puntuación de los baremos que también debe atender al número de miembros que componen la familia.

ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 15, apartado 2, párrafo segundo

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«En todo caso, cuando la composición o la superficie de la vivienda protegida resulte insuficiente se adjudicará a una sola familia numerosa, dentro de los límites de superficie que en cada caso proceda, dos o más viviendas que horizontal o verticalmente puedan constituir una sola unidad.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar que la familia numerosa pueda contar con una superficie útil de vivienda que atienda a sus circunstancias en cuanto al número de miembros.

ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 16

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los beneficios fiscales, por imperativo constitucional, están reservados a norma legal, por ello, procede la supresión de esta previsión que deslegaliza la materia introduciendo un motivo de inconstitucionalidad en la Ley. De otro lado, razones de seguridad jurídica aconsejan la supresión de una norma cuyo contenido no se alcanza a entender pues, si lo que pretende es que la Administración General del Estado introduzca garantías para el cumplimiento efectivo de los beneficios fiscales y de los derechos derivados de la conciliación de la vida laboral y familiar, ya reconocidos en su Ley correspondiente, dichas garantías se introducen a través del correspondiente régimen sancionador, que se aplica al infractor de

las mismas, no ostentando tampoco el ejecutivo en esta materia facultades normativas, pues, el régimen de infracciones y sanciones, también por imperativo constitucional, está sujeto al principio de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 17, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Asimismo, están obligados a presentar, dentro del primer trimestre de cada año, una declaración expresiva de los ingresos de la unidad familiar habidos durante el año anterior, siempre que éstos se hayan tenido en cuenta para la consideración de la familia como numerosa, para su clasificación en la categoría especial o para acreditar el requisito de dependencia económica.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 18, apartado 1

De supresión.

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley sólo considera sujeto responsable del incumplimiento de la Ley a los miembros de familias numerosas que hagan mal uso de tal condición y no a otros sujetos también responsables del cumplimiento de la misma y que, por ende, también pueden incurrir en infracción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 18, apartado 2

De modificación.

El apartado 2, que pasará a constituir el apartado 1 del artículo 18 en coherencia con la enmienda de supresión del apartado 1, se propone que tenga la siguiente redacción:

«1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y las omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente Ley, cuando en ellas intervenga dolo, culpa o simple negligencia. A estos efectos, se considera responsable a cualquiera de los miembros que integre la familia numerosa y a las personas físicas o jurídicas que incurran en las conductas constitutivas de infracción administrativa en los términos que se tipifican en los apartados siguientes.»

MOTIVACIÓN

Se establece los distintos sujetos responsables del incumplimiento de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 18, apartado 3, letras b) y c).

De modificación.

Se propone la adición de dos nuevas infracciones en la letra b) y la modificación de la letra c), ambas del apartado 3 del Proyecto, el cual pasará a constituir el apartado 2 en coherencia con la enmienda de supresión presentada al apartado 1, con el siguiente contenido:

«b) Son infracciones graves:

6.^a) La negativa del empresario o de un empleado sujeto a sus órdenes a la concesión de beneficios derivados de la condición de familia numerosa a uno de sus trabajadores.

7.^a) La negativa de las empresas o entidades privadas a aplicar, en la adjudicación de las viviendas de

promoción pública, los beneficios derivados de la condición de familia numerosa, o negarse a facilitar el cambio justificado a una vivienda con una mayor superficie útil.

c) Son infracciones muy graves:

1.^a) El incumplimiento por parte de las empresas o entidades que presten servicios públicos de las obligaciones establecidas en materia de exenciones y bonificaciones en las tasas y precios en relación con las familias numerosas.

2.^a) En incumplimiento por parte de las entidades, empresas y establecimientos que presten servicios o realicen actividades de interés general de las obligaciones a que están sujetas, propias del servicio público, en materia de exenciones, bonificaciones o reducciones en las contraprestaciones que deban satisfacer los miembros de las familias numerosas por la prestación de sus servicios.

3.^a) La omisión u ocultación de datos y la falsificación de documentos en virtud de los cuales las entidades, empresas o establecimientos acrediten ser beneficiarios de las contraprestaciones o de los incentivos establecidos por la Administración para compensar o fomentar la implantación de los beneficios a las familias numerosas.

4.^a) El incumplimiento por parte de los centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos o privados concertados del cupo de reserva establecido para los miembros de familias numerosas.

5.^a) El incumplimiento por parte de las empresas o entidades privadas del establecimiento de un cupo de reserva en las viviendas de promoción pública destinado a las familias numerosas.

6.^a) La comisión de dos o más infracciones graves cuando haya recaído sanción.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 18, apartado 4, letras b) y c)

De modificación.

Se propone la adición de los siguientes nuevos apartados en las letras b) y c) del apartado 4, que pasará a

constituir un apartado 3 en coherencia con nuestras enmiendas, con la siguiente redacción:

«b) Por infracciones graves:

3.^a) La negativa del empresario a aplicar a sus trabajadores los beneficios derivados de la condición de miembro de familia numerosa, será sancionada con multa de 601,02 a 1.502,53 euros.

4.^a) La negativa de las empresas o entidades privadas a la aplicación de los beneficios derivados de la condición de familia numerosa en la adjudicación de las viviendas de promoción pública o a facilitar el cambio justificado en el supuesto de necesidad de mayor superficie útil, será sancionada con multa de 1.502,54 a 3.005,06 euros.

c) Por infracciones muy graves:

3.^a) Pérdida de la condición de concesionario de servicio público.

4.^a) Reembolso de las ayudas públicas recibidas en los dos últimos años.

5.^a) Multa de 12.020,24 a 48.080,97 euros.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 18, apartado 5

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5, pasando a constituir el actual apartado 5 un nuevo apartado 4 en coherencia con nuestras enmiendas, con el siguiente contenido:

«5. Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta Ley, las sanciones se impondrán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que pueden agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida.

En las infracciones muy graves cometidas por las empresas, a efectos de su sanción, se atenderá a los criterios establecidos en el apartado anterior a efectos de

acumular, si ello fuera posible, hasta las tres sanciones específicas establecidas para las mismas.»

MOTIVACIÓN

Se establecen criterios de graduación en la imposición de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional primera, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica la letra b) del artículo 180 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

b) La consideración como efectivamente cotizado del período de excedencia legal que los interesados disfruten, de acuerdo con la legislación aplicable.»

MOTIVACIÓN

Nuestra medida trata de dar un paso más en la conciliación de la vida familiar y profesional, pues garantiza a la trabajadora y al trabajador que la asunción de sus responsabilidades en el ámbito familiar no va a tener repercusiones negativas en el futuro. De ahí, que consideremos indispensable que se considere como efectivamente cotizado el tiempo que la persona trabajadora emplee en su excedencia, de tal modo que no se vea perjudicado en su carrera de seguro.

Asimismo, nuestra medida forma parte de las políticas públicas que ayudan al sostenimiento de la institución familiar, al hacerla más libre en la asunción de sus responsabilidades, al no hacer recaer sobre la misma el peso absoluto de coberturas que son de la competencia de todos.

La desvinculación de la maternidad por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de la contingencia de la enfermedad, por su importante función social, nos encamina hacia una nueva concepción de la maternidad en la que se protege un derecho individual, si, pero trascendental para la colectividad. Cuantas más ayudas más beneficios colectivos, sin entrar en consideraciones demográficas. Repercute en una mayor dedicación

hacia el menor, interés supremo que debe presidir toda la normativa que se dicte al respecto, y también se avanza en una nueva concepción familiar, lo que redundará en un bienestar colectivo. Y también, ¿por qué no decirlo?, y como veíamos anteriormente, porque es un ahorro para el sistema.

España cuenta con una red de servicios sociales muy insuficiente. El Estado no puede continuar a costa de los trabajadores, trabajadora fundamentalmente, amortizando un gasto social que debe sufragarse entre todos.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional primera bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera bis. Prestación económica por nacimiento de hijo.

1. Las familias que tengan dos hijos o más hijos tendrán derecho, con motivo del nacimiento de un nuevo hijo, a una prestación económica que consistirá en un pago único de 6.010 euros.

2. Las familias que con un hijo, y con motivo de un parto múltiple, se constituyan en familias numerosas, tendrán derecho a la prestación económica establecida en el apartado anterior incrementada en un 25 por 100 por cada nacido hasta un número de cuatro.

3. Las familias monoparentales tendrán derecho a la prestación económica establecida en los apartados anteriores incrementada en un 50 por 100.

4. En los Presupuestos Generales del Estado se habilitará anualmente una partida económica dedicada a sufragar esta prestación económica por nacimiento de hijos.»

MOTIVACIÓN

Se establece una prestación económica por nacimiento de hijo con carácter universal, no sometida a prueba de ingresos, cuando el nuevo nacimiento suponga la Constitución de una familia numerosa. La cuantía de dicha prestación se incrementa con motivo de parto múltiple y en el supuesto de familia monoparental, pues, dada la peculiaridad de los supuestos, la nueva

configuración familiar implica una situación de especial protección.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, el Diputado Andalucista, José Núñez Castaín, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas (núm. expte. 121/000153).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 2003.—**José Núñez Castaín**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Artículo 2. Apartado 2. Letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Dos ascendientes, cuando alguno de ellos o ambos fueran discapacitados o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.»

JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Autónoma de Navarra ha aprobado una ley de Familias Numerosas con un concepto mucho más amplio que el del Proyecto propuesto por el Gobierno del Estado. Esta Ley Autonómica específicamente considera como familia numerosa a la compuesta por «el padre, la madre, cuando alguno de ellos o ambos fueren incapaces o tuvieran reconocida alguna incapacidad laboral permanente y dos hijos». No incluir este concepto más amplio de la ley navarra supondría la existencia de desigualdades entre las familias que se encuentren en idénticas condiciones pero que residan en distinta Comunidad Autónoma, y por ello una incoherencia respecto al principio constitucional de igualdad ante la ley (artículos 14 y 149.1.1.^a de la Constitución). Sería más justo, por tanto, que la circunstancia de que al menos uno de los cónyuges sea

incapacitado con dos hijos sea una situación suficiente para su consideración como Familia Numerosa en todo el territorio del Estado.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas (núm. expte. 121/000153).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 2003.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Artículo 1.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Los beneficios establecidos al amparo de esta ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales».

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el alcance de la norma.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Artículo 2.2, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2.b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos...»

JUSTIFICACIÓN

Con esta nueva redacción se protegería más eficazmente a las familias en cuyo seno hay personas con discapacidad severa (en este caso, progenitores), quienes debido a su alto grado de discapacidad, están en una situación de más acusada desventaja, con efectos en todo el núcleo familiar. Por otra parte, esta propuesta está en línea con el Proyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación de las Personas con Discapacidad, que se encuentra en proceso de aprobación en el Congreso de los Diputados, y en cuyo artículo 8, apartado 2, establece que se adoptarán especialmente medidas de acción positiva a favor de las personas con discapacidad severamente afectadas.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Artículo 12.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos:

a) Los transportes públicos, urbanos e interurbanos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

b) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales deportivos y de ocio.

c) El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública

2. En el ámbito de la educación se establecen los siguientes beneficios:

a) En todos los regímenes, niveles y ciclos, tendrá lugar una exención del 100 por 100 a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por 100 para los de categoría general, de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito.

b) Se otorgará un subsidio de educación especial a las familias numerosas con hijos discapacitados o incapacitados para trabajar en los términos y cuantía fijados reglamentariamente.

c) Cuando el beneficiario de una prestación por infortunio familiar, concedida por el seguro escolar, sea miembro de una familia numerosa, la cuantía de dicha prestación se incrementará en un 20 por 100 para las de categoría general y en un 50 por 100 para las de categoría especial.

3. Para establecer la cuantía de los beneficios se tendrá en cuenta el carácter esencial y las características de cada servicio, así como las categorías de familia numerosa establecidas en el artículo 4.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir a los entes locales en el ámbito de las administraciones obligadas por la norma, en cuanto responsables de servicios públicos de importancia esencial. Mejorar el tratamiento de las familias numerosas en general.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12.2, letra B)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2.b) Se otorgará un subsidio a las familias numerosas que tengan en su seno a hijos discapacitados o incapacitados para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de la redacción. Educación especial es un término no demasiado preciso, que conviene sustituir por el de necesidades educativas especiales, que

es el utilizado por la legislación más actualizada en materia educativa (Ley Orgánica del Derecho a la Educación).

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional cuarta. Reforma de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de asistencia jurídica gratuita.»

Se modifica el artículo 5 de la Ley 1/96, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

«En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional.

En tales casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué beneficios de los contemplados en el artículo 6, y en qué proporción, son de aplicación al solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso a la justicia de las familias numerosas. Las familias numerosas de categoría especial son definidas en el artículo 4 de la ley como aquellas con cinco o más hijos o aquellas que al menos cuatro procedan de parto, adopción o acogimiento múltiple. Es necesario por tanto hacer una mención especial a este tipo de familias dentro de los supuestos que se contemplan en el artículo 5 de la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita para reconocer los supuestos de excepcionalidad que superen los umbrales de ingresos fijados

en la Ley. Con esta redacción se reconoce en todo caso, cuando cumplan los requisitos de familia numerosa de categoría especial, la excepcionalidad a la que se refiere el artículo 5, sin necesidad en entrar en otras valoraciones, por lo que acreditada la condición de familia numerosa el reconocimiento será automático.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 43 enmiendas al Proyecto de Ley de Protección a las Familias Numerosas (núm expte. 121/000153).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de septiembre de 2003.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

2. Los beneficios establecidos al amparo de esta ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el alcance de la norma.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

2.a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que cualquiera de ellos sea persona discapacitada o incapacitada para trabajar.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado ampliar el concepto al caso que sólo uno de los ascendientes tenga una discapacidad o sea incapacitado para trabajar, y no circunscribirlo sólo a los hijos.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de suprimir la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda presentada a la letra a) del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 56 (ALTERNATIVA)

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de

modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

2.b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta nueva redacción se protegería más eficazmente a las familias en cuyo seno hay personas con discapacidad severa (en este caso, progenitores), quienes debido a su alto grado de discapacidad, están en una situación de más acusada desventaja, con efectos en todo el núcleo familiar. Por otra parte, esta propuesta está en línea con el Proyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación de las Personas con Discapacidad, que se encuentra en proceso de aprobación en el Congreso de los Diputados, y en cuyo artículo 8, apartado 2, establece que se adoptarán especialmente medidas de acción positiva en favor de las personas con discapacidad severamente afectadas.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva letra c) en el apartado 2 del artículo 2, pasando la actual c) a constituir la letra d) y así correlativamente del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

2.c) (nueva letra) Uno de los ascendientes y dos hijos, cuando con la familia conviva una persona discapacitada con una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con alguno de los ascendientes, siempre que necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Con este supuesto se contemplan los parientes que convivan con la familia que, frecuentemente por razones de edad, sean dependientes y tengan que ser atendidos para los actos más esenciales de la vida, con el fin que permanezcan en un entorno familiar.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el primer párrafo, del apartado 3 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

3. Primer párrafo) A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre y a la madre y, en su caso, el cónyuge o persona que conviva de forma estable en análoga relación de afectividad con uno de aquéllos.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de clarificar el precepto y adaptarlo a la actual realidad social.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

5. A los efectos de esta Ley, se entenderá por persona discapacitada la que legalmente pueda ser considerada como disminuida física, psíquica o sensorial o esté incapacitada para el trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende por persona con discapacidad aquella que legalmente sea considerada como disminuida física, psíquica o sensorial o esté incapacitada para el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Condiciones de familia numerosa.

1.a) Ser menores de veinticinco años, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, o ser declarados incapacitados judicialmente o sujetos a Patria potestad prorrogada o rehabilitada, cualquiera que fuese su edad.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la realidad social de muchas familias, se considera conveniente no establecer la diferenciación entre veintiún años y veinticinco en relación a que los hijos cursen estudios.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Condiciones de la familia numerosa.

1.c) Dependier económicamente el ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1.º El hijo obtenga unos ingresos no superiores al límite reglamentario de rentas anuales que da derecho al contribuyente a aplicarse una reducción en concepto de mínimo por descendientes establecida en el artículo 40.ter.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.

2.º El hijo perciba una pensión por incapacidad y la cuantía de ésta no exceda del importe del doble de la cuantía establecida, con carácter general, como mínimo personal en el artículo 40 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.

3.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y exista un único ascendiente, si éste no está en activo, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

4.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de sesenta y cinco años de edad, siempre que los ingresos de éstos, no sean superiores al importe del doble de la cantidad establecida, con carácter general, como mínimo personal en el artículo 40 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera más acorde con las necesidades de las familias sustituir el criterio del Salario Mínimo Interprofesional por el criterio del mínimo familiar y el mínimo personal establecido en la reciente reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Categorías de familia numerosa.

3. Cada persona discapacitada o incapacitada para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de justicia social, se considera que el mismo trato deben tener ascendientes y descendientes a la hora de determinar la categoría de familia numerosa en la que se incluyen.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Reconocimiento de la condición de familia numerosa.

1. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto (...), que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en la presente ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada al primer párrafo del apartado 2 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 2 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Reconocimiento de la condición de familia numerosa.

2. [primer párrafo] Corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría. A los efectos de esta ley, este título tendrá validez en todo el territorio nacional sin necesidad de acto alguno de reconocimiento. Cada Comunidad Autónoma determinará el modelo de título mediante su propia reglamentación.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas son competentes para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título correspondiente, así como para ejercer la potestad sancionadora. Parece lógico que la mera ejecución como es la gestión de esta función se deje un cierto margen para que éstas puedan reglamentar el modelo de título, sin perjuicio de su validez en todo el Estado sin necesidad de ningún acto de reconocimiento.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Renovación, modificación o pérdida del título.

1. El título de familia numerosa deberá renovarse transcurridos dos años desde su expedición o de su anterior renovación. Cuando en el momento de la expedición del título los hijos sean menores de dieciocho años, no será necesaria la renovación de dicho título hasta que el hijo mayor cumpla dicha edad.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de simplificar los trámites y no obligar a las familias numerosas con hijos pequeños a renovar periódicamente cada dos años el título; renovación que

supone un esfuerzo innecesario si se tiene en cuenta que en caso de variación de las circunstancias (número de miembros, supuestos de separaciones, cambio de categoría, etc.), sí tienen que comunicarlo a la Administración, y consecuentemente renovar el título.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Beneficios por la contratación de cuidadores en familias numerosas.

La contratación de cuidadores en familias numerosas dará derecho a una bonificación del 45 por ciento de las cuotas a la Seguridad Social a cargo del empleador en las condiciones que legal o reglamentariamente se establezcan, siempre que los dos ascendientes o el ascendiente o equiparados, en caso de familia monoparental, definidos en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 2, ejerzan una actividad profesional por cuenta ajena o propia fuera del hogar o estén incapacitados para trabajar.

Cuando la familia numerosa ostente la categoría especial, para la aplicación de este beneficio no será necesario que los progenitores desarrollen cualquier actividad retribuida fuera del hogar.

Los mismos beneficios se aplicarán en la contratación de cuidadores para atender a la persona discapacitada que conviva con la familia numerosa y tenga una relación de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad con alguno de los ascendientes.

En cualquier caso, los beneficios indicados en los párrafos anteriores sólo serán aplicables por la contratación de un único cuidador por cada unidad familiar que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa.»

JUSTIFICACIÓN

Precisiones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Derechos de preferencia.

Los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por la administración competente en la normativa aplicable, en los siguientes ámbitos:»

JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la letra c) del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Derechos de preferencia.

c) El acceso a las viviendas protegidas, sin perjuicio de los beneficios más específicos establecidos en el capítulo III de este Título.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar más coherencia al texto con esta remisión en materia de acceso a la vivienda, la cual se desarrolla más adelante en el capítulo III del mismo Título.

ENMIENDA NÚM. 69**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Exenciones y bonificaciones en tasas y precios.

1.b) El acceso a los bienes y servicios culturales, incluidas las actividades deportivas y de ocio.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de permitir la exención y/o bonificación a los miembros de familias numerosas en relación a tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de la Administración General del Estado en el ámbito del deporte y del ocio.

ENMIENDA NÚM. 70**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar dos nuevas letras, d) y e), en el apartado 1 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Exenciones y bonificaciones en tasas y precios.

1. [nuevas letras.]

d) Los bienes de consumo básico cuyo suministro constituya una prestación de servicio público.

e) Los servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir ámbitos en los cuales también se aplican tasas y precios públicos por la prestación de

servicios y que tienen una notable importancia y repercusión sobre las familias.

ENMIENDA NÚM. 71**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Exenciones y bonificaciones en tasas y precios.

2.b) Se otorgará un subsidio a las familias numerosas que tengan en su seno a hijos discapacitados o incapacitados para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad, en los términos y cuantía fijados reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de la redacción. Educación especial es un término no demasiado preciso, que conviene sustituir por el de necesidades educativas especiales, que es el utilizado por la legislación más actualizada en materia educativa (Ley Orgánica del Derecho a la Educación).

ENMIENDA NÚM. 72**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Exenciones y bonificaciones en tasas y precios.

4. [Nuevo apartado.] Los ayuntamientos y demás corporaciones locales podrán establecer un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas, en las tasas y precios públicos de los servicios y actividades de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal y autonómica sobre régimen local y, en su caso, en la legislación sectorial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el establecimiento de un régimen de exenciones y bonificaciones en las tasas y precios públicos de los servicios y actividades de los entes locales para las familias numerosas.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 13 bis en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13 bis [Nuevo.] Prestaciones de servicio universal.

La Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para que se aplique un régimen de reducción de precios y demás contraprestaciones exigibles a las actividades realizadas por empresas, cuando por su posición en el mercado o por las características de sus servicios o producción de bienes su actividad tenga las características de servicio universal.

Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para establecer una tarifa reducida en el acceso a internet y deducciones fiscales a la adquisición de bienes y servicios de nuevas tecnologías por parte de miembros de las familias numerosas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una reducción de precios y contraprestaciones exigibles a las familias numerosas en actividades que tengan la característica de servicio universal y, específicamente, sobre internet y las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva letra a bis) en el apartado 1 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Beneficios generales.

1.a bis) Acceso preferente a préstamos cualificados concedidos por entidades de crédito públicas o privadas concertadas, para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar a las familias numerosas el acceso a préstamos para la promoción y adquisición de viviendas de régimen protegido.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Beneficios generales.

1.b) Establecimiento de condiciones especiales a la subsidiación de préstamos cualificados, otorgamiento de subvenciones y demás ayudas económicas directas de carácter especial previstas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar a las familias numerosas la subsidiación también en el otorgamiento de subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva letra b bis) en el apartado 1 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Beneficios generales.

1.b bis) Otorgamiento de subvenciones, primas a fondo perdido y acceso al crédito público concertado para la adquisición de viviendas.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso a la vivienda a las familias numerosas.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un nuevo inciso al final del apartado 2 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Beneficios generales.

2. [Nuevo inciso final.] Reglamentariamente se establecerá la gradación, en términos de proporción máxima superable, de acuerdo con la composición y necesidades de las familias.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de adecuar la superficie de la vivienda protegible a las necesidades de las familias numerosas.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 15 bis en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15 bis. Promoción pública.

En el ámbito de las viviendas de promoción pública y respetando las competencias de las Comunidades Autónomas, se deberán garantizar a las familias numerosas los siguientes beneficios:

a) En cada promoción pública de viviendas se reservará para las familias numerosas una cuota obligatoria de la misma no inferior a la que se destina para las unidades familiares en las que alguno de sus miembros sea discapacitado.

b) Una reducción en el precio de adquisición o en la renta a satisfacer, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso a la vivienda a las familias numerosas.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de suprimir el artículo 16 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda de adición de un nuevo Título II bis de beneficios fiscales.

ENMIENDA NÚM. 80**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un nuevo Título II bis en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Título II bis. Beneficios fiscales.

Capítulo 1. Impuestos estatales.

Artículo 16. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 40 ter de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40 ter. Mínimo por descendientes.

1. Los contribuyentes podrán reducir en concepto de mínimo por descendientes, por cada uno de ellos soltero menor de veinticinco años o discapacitado cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, la cantidad de:

- 1.400 euros anuales por el primero.
- 1.500 euros anuales por el segundo.
- 2.400 euros anuales por el tercero.
- 2.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.”

Dos. Se añade un número 5.º al apartado 1 del artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

“Artículo 55. Deducciones [Nuevo número.]

1.5.º Cuando los contribuyentes formen o pasen a formar parte de una familia numerosa en los términos establecidos en la Ley de Protección a las Familias Numerosas:

a) La base máxima de la deducción, a la que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del número 1.º anterior, será de 12.000 euros anuales. Igualmente, el límite conjunto, a que se refiere el párrafo tercero de la misma letra y número, será de 12.000 euros anuales.

b) Cuando en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables serán, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los previstos en la letra b) del número 1. anterior.

La aplicación de estas medidas está condicionada a la acreditación de la obtención de la certificación de la condición de familia numerosa expedida por el organismo de la Administración central o autonómica que corresponda.”

Artículo 16 bis. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Se modifica el número 6.0 del apartado Uno.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno.1.6.º Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips.

Asimismo, también se incluirán en este número los pañales desechables de uso infantil.”

Dos. Se modifica el número 6.º del apartado Dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de

diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Dos.1.6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente, así como las viviendas, garajes y anexos que vayan a constituir la residencia habitual de una familia calificada como numerosa en los términos establecidos en la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

En el supuesto de viviendas destinadas a vivienda habitual de familias numerosas, la adquisición de las mismas deberá realizarla algún integrante de familia numerosa, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley, de, de, de Protección a las Familias Numerosas.”

Tres. Se adiciona un nuevo número 7.º en el apartado Dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Dos.7.º [Nuevo número.] Los asientos infantiles para acoplar en automóviles que se encuentren debidamente homologados de acuerdo con la normativa vigente.”

Artículo 16 ter. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se modifica el apartado 4 del artículo 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

“Artículo 66. Exenciones, devoluciones y reducciones.

4. La base imponible del impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 69, será objeto de una reducción del 50 por ciento de su importe respecto de los vehículos automóviles, distintos de los vehículos tipo Jeep o todoterreno, con una capacidad homologada no inferior a cinco plazas y no superior a nueve, incluida en ambos casos la del conductor, que se destinen al uso exclusivo de familias numerosas de categoría general, con los siguientes requisitos:

a) La primera matriculación definitiva del vehículo deberá tener lugar a nombre de algún integrante de familia numerosa, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley, de, de, de Protección a las Familias Numerosas.

b) Deberán haber transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo a nombre de cualquiera de las personas citadas en la letra a) anterior y al amparo de esta reducción. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

c) El vehículo automóvil matriculado al amparo de esta reducción no podrá ser objeto de una transmisión posterior por actos ínter vivos durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

d) La aplicación de esta reducción está condicionada a su reconocimiento previo por la Administración Tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. Será necesario, en todo caso, la presentación ante la Administración Tributaria de la certificación acreditativa de la condición de familia numerosa expedida por el organismo de la Administración central o autonómica que corresponda.

La reducción fijada en los párrafos anteriores será del 100 por ciento cuando los automóviles se destinen al uso exclusivo de familias numerosas de categoría especial y se cumplan las condiciones establecidas en las letras anteriores.”

Artículo 16 quáter. Impuesto sobre la Electricidad.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 64 quinquies de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

“Artículo 64 quinquies. Exenciones.

3. [Nuevo.] La fabricación de energía eléctrica que se destine al consumo en la vivienda habitual de una familia que tenga la condición de familia numerosa de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

Los sujetos pasivos no repercutirán cantidad alguna en concepto de este impuesto a quienes tengan la condición de beneficiarios de esta exención y acrediten la obtención de la certificación de la condición de familia numerosa expedida por el organismo de la Administración central o autonómica que corresponda.”»

JUSTIFICACIÓN

Establecer beneficios fiscales para las familias numerosas en determinados aspectos especialmente sensibles, tales como vivienda, consumo eléctrico y automóviles.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Conforme al artículo 35, letra f), de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a los derechos de los ciudadanos, éstos no tienen que presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración actuante. Se trata de simplificar en la medida de lo posible los trámites que los ciudadanos tienen que realizar y de aplicar criterios de eficacia y coordinación entre administraciones, utilizando las innovaciones tecnológicas existentes. Así pues, son las administraciones públicas competentes las que tendrán que comprobar los requisitos económicos.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de suprimir la 2.^a infracción contenida en la letra a) del apartado 3 del artículo 18 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la supresión del artículo 17.2 propuesta.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de suprimir la 3.^a infracción contenida en la letra a) del apartado 3 del artículo 18 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La exhibición del título comporta para los miembros de la familia numerosa una serie de beneficios y ventajas que, en el caso de no exhibirse dicho título, no podrán acceder a los mismos. Se entiende que no se puede considerar una infracción.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de modificar el apartado 1.^o de la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Beneficios en materia de Seguridad Social.

1.^o Incremento del límite de recursos económicos para tener derecho a las asignaciones económicas por hijo a cargo.»

Se da una nueva redacción al artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«Artículo 181. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo a cargo, en su modalidad contributiva:

a) Las personas integradas en el Régimen General que, reuniendo la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 124, no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores al triple de la canti-

dad establecida, con carácter general, como mínimo personal en el artículo 40 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias. La cuantía anterior se incrementará en el importe que, en función de la situación familiar de los beneficiarios, resulte de aplicarse las cantidades fijadas como mínimo por descendientes, establecidas en el artículo 40 ter.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.

Los límites máximos de ingresos anuales establecidos en el párrafo anterior se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto a la cuantía del año anterior, al menos en el mismo porcentaje que en dicha ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

b) Los pensionistas de este Régimen General por cualquier contingencia o situación, en la modalidad contributiva, y los perceptores del subsidio de invalidez provisional, que no perciban ingresos, incluidos en ellos la pensión o el subsidio, superiores a la cuantía indicada en la letra anterior.

2. La cuantía de las asignaciones económicas de las prestaciones familiares por hijo a cargo, a las que se refiere el apartado anterior, se incrementarán en un 15% por cada hijo a cargo, cuando se trate de familias numerosas.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de facilitar a las familias numerosas el acceso a las asignaciones económicas por hijo a cargo de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 1.º bis en la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Beneficios en materia de Seguridad Social.

1.º bis (nuevo apartado). Prestación económica por nacimiento del tercer hijo.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social y, asimismo, el artículo 6 del Real Decreto 1368/2000, de 19 de julio, de desarrollo de las prestaciones económicas de pago único por nacimiento de tercer o sucesivos hijos y por parto múltiple, quedarán redactados como sigue:

“La prestación económica consistirá en un pago único de 625 euros, por cada hijo nacido, a partir del tercero, éste inclusive. Este importe podrá ser actualizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario actualizar el importe de la prestación económica por nacimiento del tercer hijo y establecer actualizaciones periódicas de dicho importe.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Ampliación de beneficios.

3. (nuevo apartado). La Administración General del Estado, la de las Comunidades Autónomas y las administraciones locales adoptarán las medidas necesarias para obtener del sector privado la aplicación de medidas especiales a favor de los integrantes de familias numerosas, especialmente en relación con las prestaciones de bienes y servicios más esenciales.»

JUSTIFICACIÓN

Introducción de medidas de fomento para que las empresas del sector privado otorguen a los miembros de familias numerosas un trato especial.

ENMIENDA NÚM. 87**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Cesión de datos personales en los supuestos de comprobación de ingresos de la unidad familiar.

Se entenderá que la solicitud de condición de familia numerosa conlleva el consentimiento para la cesión de datos de carácter personal necesarios para la comprobación de ingresos económicos de la unidad familiar por parte del órgano gestor.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la supresión del artículo 17.2, y conforme a la legislación de protección de datos de carácter personal, se considera necesario establecer que la solicitud de condición de familia numerosa supondrá el consentimiento de la cesión de datos sobre los ingresos económicos.

ENMIENDA NÚM. 88**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

1. Los beneficios fiscales previstos en esta Ley y en aquellas otras que la complementen, serán de aplicación aun cuando la respectiva Ley reguladora del impuesto no prevea expresamente su concesión, mientras no se produzca una modificación o derogación expresa del régimen previsto en la presente Ley.

2. Asimismo, los beneficios fiscales establecidos en el Título II bis se considerarán vigentes y de aplica-

ción inmediata respecto de los nuevos impuestos que puedan ser creados en sustitución de aquellos, siempre que exista coincidencia sustancial con el hecho imponible objeto del gravamen.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la aplicación de los beneficios fiscales a las familias numerosas.»

ENMIENDA NÚM. 89**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Cuando la legislación sectorial establezca un límite de renta familiar como requisito para el acceso a los derechos o para la determinación de las prestaciones a las que se refiere el Título II Acción Protectora, de la presente Ley, también deberá fijar una ponderación que incremente el citado límite en atención al número de miembros de la familia.

En su defecto, el límite máximo de renta familiar establecido en la legislación sectorial se entenderá incrementado en las cantidades fijadas como mínimo por descendientes a las que se refiere el artículo 40 ter.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de introducir proporcionalidad al criterio para establecer el límite en el nivel de renta de las familias numerosas.

ENMIENDA NÚM. 90**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a

las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se autoriza al Gobierno a impulsar las modificaciones legales y reglamentarias oportunas en la regulación del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, al objeto de posibilitar que un contribuyente pueda imputarse la totalidad de las reducciones por número de hijos para el cálculo del sistema de retenciones a cuenta del Impuesto, previa renuncia expresa del cónyuge.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso en el que un miembro de la unidad familiar en la que un cónyuge no trabaja de manera remunerada fuera del domicilio, algo común en el caso de familias numerosas, se considera necesario que se prevea la posibilidad de computarse la totalidad de la deducción por descendientes en el caso de las retenciones del cónyuge que trabaja, lo que favorecería un cálculo de la base de retenciones ajustado a la realidad de estas unidades familiares, incrementándose la renta disponible de la familia.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha ley, efectuará aquellas modificaciones normativas necesarias para posibilitar la aplicación del tipo impositivo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido a las prendas de vestir infantiles, de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida reiteradamente reclamada por familias numerosas y asociaciones representativas

de éstas. Parece lógico que estas familias puedan beneficiarse de una reducción de dicho impuesto en las prendas de vestir infantiles, si se tiene en cuenta el gran gasto que supone para las familias con varios hijos pequeños a su cargo.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Gratuidad de los libros de texto.

El Gobierno adoptará las medidas pertinentes para que, de acuerdo con las consideraciones y conclusiones aprobadas por la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, en fecha de 25 de noviembre de 1999, correspondientes al Informe de la Subcomisión para analizar el coste de los libros de texto en la enseñanza básica y obligatoria y su repercusión en las economías familiares, se implante gradualmente la universalidad de la gratuidad de los libros de texto, de acuerdo con las correspondientes disponibilidades presupuestarias y garantizando, en todo caso, el principio de equidad.»

JUSTIFICACIÓN

También en este caso se trata de una medida reiteradamente reclamada por familias numerosas y asociaciones representativas de éstas, debido a los costes que suponen los libros de texto para las familias con hijos en edad escolar.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Las exenciones y bonificaciones previstas en la letra a) del artículo 12.1 en ningún caso podrán ser inferiores a las actualmente establecidas para las familias numerosas.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de garantizar como mínimo las exenciones y bonificaciones previstas en la antigua Ley de familias numerosas.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Medidas de fomento de contratación de progenitores de familias numerosas.

El Programa de Fomento de Empleo, entre otras circunstancias, deberá contemplar medidas en favor de la contratación de los progenitores de familias numerosas.»

JUSTIFICACIÓN

Implementar medidas de protección de las familias numerosas en el ámbito laboral.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, a los efectos de adicionar una nueva disposición final en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la previsión de su entrada en vigor.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo

En relación al Proyecto de Ley de protección a las familias numerosas, adjunto se remiten tres enmiendas que por error material no se acompañaron a las presentadas en la mañana de hoy por este Grupo Parlamentario.

Madrid, 2 de septiembre de 2003.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional quinta. Observatorio de la Familia.

Se creará el Observatorio de la Familia, que quedará integrado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con la finalidad de conocer la situación de las familias y de su calidad de vida, realizar el seguimiento de las políticas sociales que le afectan, hacer recomendaciones en relación con las políticas públicas y efectuar estudios y publicaciones que contribuyan al mejor conocimiento de las necesidades de la familia.»

JUSTIFICACIÓN

Configurar un organismo que asuma las funciones señaladas para el seguimiento y coordinación de las políticas públicas en materia de familia.

ENMIENDA NÚM. 97**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda, punto 3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Las familias que hayan ostentado la categoría de honor de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/1971, de 19 de junio, conservarán el derecho a los beneficios previstos para la categoría especial, aunque el número de hijos computables sea inferior al que esta Ley requiere para ser calificada como familia numerosa.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener en la presente ley, en favor de aquellas familias que por el número de miembros queden clasificadas dentro de la categoría más alta, un beneficio que es reconocido actualmente en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a la Familia Numerosa. Asimismo, se pretende beneficiar a aquellos progenitores que, por el número especialmente alto de miembros que componen su núcleo familiar, hayan debido hacer un mayor sacrificio para poder criar, atender y educar a sus hijos, de modo que estos beneficios no se pierdan con el paso del tiempo.

ENMIENDA NÚM. 98**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición final segunda (desarrollo reglamentario)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de esta Ley, teniendo en cuenta, a efectos de los beneficios otorgados a las familias numerosas, las categorías en que éstas se encuentren clasificadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 y las rentas de

las unidades familiares en relación con el número de miembros de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la normativa a las condiciones económicas reales y efectivas de cada unidad familiar, de modo que, en aquellos casos en los que el disfrute de un beneficio social se condicione al hecho de que el beneficiario potencial del mismo se encuentre por debajo de un determinado nivel de renta, el baremo a emplear sea la renta per cápita de cada uno de los miembros de la unidad familiar y no la renta conjunta de la misma.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título

— Sin enmiendas.

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

TÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 1

- Enmienda núm. 22 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 28 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 48 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 53 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 2

- Enmienda núm. 28 bis del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 54 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.a).
- Enmienda núm. 47 del Sr. Núñez Castaín (GMx), apartado 2.b).
- Enmienda núm. 49 del G.P. Popular, apartado 2.b).
- Enmienda núm. 55 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.b) (supresión).
- Enmienda núm. 56 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.b).
- Enmienda núm. 57 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.c) (nueva).
- Enmienda núm. 58 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, primer párrafo.
- Enmienda núm. 59 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.

Artículo 3

- Enmienda núm. 29 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 1 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1.a).
- Enmienda núm. 60 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.a).
- Enmienda núm. 61 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.c).
- Enmienda núm. 12 del G.P. Izquierda Unida, apartado 2, primer párrafo.

Artículo 4

- Enmienda núm. 30 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 62 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 5

- Enmienda núm. 63 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 64 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, primer párrafo.
- Enmienda núm. 13 del G.P. Izquierda Unida, apartado 2, segundo párrafo.

Artículo 6

- Enmienda núm. 23 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1 (supresión).
- Enmienda núm. 2 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 65 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 7

- Sin enmiendas.

Artículo 8

- Sin enmiendas.

TÍTULO II

- Enmienda núm. 24 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).

TÍTULO II (nuevo)

- Enmienda núm. 25 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

CAPÍTULO I

- Sin enmiendas.

Artículo 9

- Enmienda núm. 31 del G.P. Socialista.

- Enmienda núm. 66 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 14 del G.P. Izquierda Unida, primer párrafo.
- Enmienda núm. 3 del Sr. Labordeta Subías (GMx), segundo párrafo (supresión).

Artículo 10

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

- Sin enmiendas.

Artículo 11

- Enmienda núm. 32 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 67 del G.P. Catalán (CiU), primer párrafo.
- Enmienda núm. 15 del G.P. Izquierda Unida, letra a).
- Enmienda núm. 68 del G.P. Catalán (CiU), letra c).

Artículo 12

- Enmienda núm. 33 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 4 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 50 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 69 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.b).
- Enmienda núm. 70 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.d) y e) (nuevas).
- Enmienda núm. 51 del G.P. Popular, apartado 2.b).
- Enmienda núm. 71 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.b).
- Enmienda núm. 72 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo).

Artículo 13

- Enmienda núm. 16 del G.P. Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 34 del G.P. Socialista, segundo párrafo (nuevo).

Artículo 13 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 73 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 14

- Enmienda núm. 35 del G.P. Socialista.

CAPÍTULO III

- Sin enmiendas.

Artículo 15

- Enmienda núm. 74 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.a) bis (nueva).
- Enmienda núm. 75 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.b).
- Enmienda núm. 76 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.b) bis (nueva).
- Enmienda núm. 5 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1.c).
- Enmienda núm. 36 del G.P. Socialista, apartado 1.c).
- Enmienda núm. 6 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1.d).
- Enmienda núm. 77 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 37 del G.P. Socialista, apartado 2, segundo párrafo (nuevo).

Artículo 15 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 78 del G.P. Catalán (CiU).

TÍTULO II bis (nuevo)

- Enmienda núm. 80 del G.P. Catalán (CiU).

CAPÍTULO IV

- Enmienda núm. 17 del G.P. Izquierda Unida, al título.

Artículo 16

- Enmienda núm. 38 del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 79 del G.P. Catalán (CiU), (supresión).
- Enmienda núm. 7 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 17 del G.P. Izquierda Unida.

TÍTULO III

- Sin enmiendas.

Artículo 17

- Enmienda núm. 9 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 81 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 39 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 18 del G.P. Izquierda Unida, apartado 3 (nuevo).

Artículo 18

- Enmienda núm. 40 del G.P. Socialista, apartado 1 (supresión).
- Enmienda núm. 41 del G.P. Socialista, apartado 2.

- Enmienda núm. 19 del G.P. Izquierda Unida, apartado 3.a) 1.^a
- Enmienda núm. 9 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 3.a).2.^a (supresión).
- Enmienda núm. 82 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.a) 2.^a (supresión).
- Enmienda núm. 19 del G.P. Izquierda Unida, apartado 3.a) 2.^a
- Enmienda núm. 83 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.a) 3.^a (supresión).
- Enmienda núm. 42 del G.P. Socialista, apartado 3.b) y c).
- Enmienda núm. 43 del G.P. Socialista, apartado 4.b) y c).
- Enmienda núm. 44 del G.P. Socialista, apartado 5.

Artículo 19

- Sin enmiendas.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 84 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.^o
- Enmienda núm. 8 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1.^o, letra b) (nueva).
- Enmienda núm. 20 del G.P. Izquierda Unida, apartado 1.^o bis (nuevo).
- Enmienda núm. 85 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.^o bis (nuevo).
- Enmienda núm. 21 del G.P. Izquierda Unida, apartado 1.^o ter (nuevo).
- Enmienda núm. 45 del G.P. Socialista, apartado 2.

Disposición adicional primera bis (nueva)

- Enmienda núm. 46 del G.P. Socialista.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 26 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 86 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta (nueva)

- Enmienda núm. 10 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 52 del G.P. Popular.

Disposición adicional quinta (nueva)

- Enmienda núm. 96 del G.P. Popular.

Disposiciones adicionales (nuevas)

- Enmienda núm. 87 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 88 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 89 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 90 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 91 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 92 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 93 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 94 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 97 del G.P. Popular, apartado 3.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 98 del G.P. Popular.

Disposición final (nueva)

- Enmienda núm. 95 del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

